



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2022.

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CIDENAI S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00179-00

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La entidad CIDENAI S.A.S. interpuso proceso monitorio a través de apoderado judicial, abogado Frank Luis Vizcaíno Gutiérrez, en contra de la SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA, por concepto de una obligación dineraria, a razón de un contrato de prestación de servicios, para el año 2013, consistentes en brindar atención de terapias de neurodesarrollo a pacientes que remitiera la sociedad demandada, previa autorización, contrato contraído entre las partes.

El extremo activo aporta, como soportes documentales lo siguientes:

- Copia factura de prestación de servicio número 0010 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondiente a orden de prestación de servicio número 00100626358.
- Copia factura de prestación de servicio número 0011 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondiente a orden de prestación de servicio número 00100626340.
- Copia factura de prestación de servicio número 0016 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070001562.
- Copia factura de prestación de servicio número 0017, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070001565.
- Copia factura de prestación de servicio número 0018, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070002196.
- Copia factura de prestación de servicio número 0019, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070002942.
- Copia factura de prestación de servicio número 0023, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070003996.
- Copia factura de prestación de servicio número 0024, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070004067.
- Copia factura de prestación de servicio número 0025, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070003580.



- Copia factura de prestación de servicio número 0030, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070006902.
- Copia factura de prestación de servicio número 0031, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070005789.
- Copia factura de prestación de servicio número 0032, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070003582.
- Copia factura de prestación de servicio número 0033, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070006476.
- Copia factura de prestación de servicio número 0034, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070004069.
- Copia factura de prestación de servicio número 0037, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070006837.
- Copia factura de prestación de servicio número 0038, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070006947.
- Copia factura de prestación de servicio número 0041, correspondiente a orden de prestación de servicio número 070005118.

De igual manera solicita Prueba Traslada en aras de que la demandada aporte el contrato de prestación de servicio objeto del presente proceso; solicitud condicionada al acto de contestación de la entidad demandada. Como anexos fueron aportados: certificado de existencia y representación legal de las partes, facturas, poder para actuar conferido al apoderado de la entidad demandante.

La parte actora presenta la presente demanda en la fecha de 14 de abril de 2021 con el fin de que se declare la obligación adeuda.

Desde la presentación de la demanda, la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la obligación,

Mediante auto dictado el 5 de mayo de 2021, fue requerida la sociedad médica demandada, para que cancelara la deuda en mención y seguidamente, en fecha del 11 de agosto de 2021, fue notificada de dicha providencia judicial, vía correo electrónico, tal como consta en acta de la fecha, cumpliendo de acuerdo a los parámetros establecidos en el acuerdo a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, y pasado el término perentorio, no efectuó contestación, es decir, no generó oposición alguna al respecto de los hechos de la demanda.

Puestas así las cosas se impone definir la instancia.

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos a cabalidad, motivo por el cual se



puede resolver de fondo el litigio. Tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Como primera medida debe decirse que el artículo 419 del Código General del Proceso indica que es procedente acudir al “Proceso monitorio” cuando *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

En armonía con lo expuesto, el artículo 421 de la norma en mención, señala el trámite que se debe impartir a esta clase de actuaciones judiciales, para ello dispone:

(...)

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (...) (subrayado y negrilla del despacho)

Como se dejó sentado en el aparte inicial de esta providencia, la parte pasiva no efectuó contestación, ni explicó razones de la deuda, es decir no generó oposición alguna a la demanda.

Por tanto, acreditados los anteriores supuestos carentes de oposición al requerimiento antes fijado, y con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, se profiere sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S.y SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA.



SEGUNDO: ORNÉNESE el pago de la suma de VIENTIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 28.050.000.00) m/cte, por concepto de una obligación dineraria, determinado en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría, TÁSENSE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c11ad1c4b374519d45e8ac1b3048bc96dea25a451b1e68ada44669e2154b3**

Documento generado en 29/04/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>